



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. No. 70-001-40-03-002-2018-00108-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al Despacho el presente proceso, informándole que los señores SANDRA SAUDITH VERTEL TAPIAS y WILLMAN BERTEL TAPIA, mediante Apoderado Judicial, solicitan la devolución de varios depósitos judiciales perteneciente a la integrante de la parte ejecutada MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d), en sus calidades de herederos de su madre, pues esta última falleció en la data del veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 7 de Diciembre del 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Siete (7) de
Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).**

En atención a la nota de Secretaria precedente, acaeciendo que los señores SANDRA SAUDITH VERTEL TAPIAS y WILLMAN BERTEL TAPIA, mediante Mandatario Judicial informan a esta Judicatura sobre el deceso de su señora madre la integrante de la parte ejecutada MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), en la data del veintiséis (26) de agosto del 2020, y aludiendo tener la calidad de herederos, solicitan la devolución de los depósitos judiciales que le fueron retenidos a esta última al interior del presente proceso.

Auscultado el paginario, se tiene que mediante providencia de la data primero (1º) de marzo del 2018, se libró orden de pago en contra de los señores JORGE ELIECER BERNAL ALANDETE y MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000), por concepto de capital, más los intereses moratorio causados, a favor de la COOPERATIVA COOPROINVER; enfatizase que la finada TAPIAS BERTEL, se le notificó la existencia del pleito mediante Aviso de la data siete (7) de abril del 2018, no presentando medios exceptivos, al igual que el otro integrante de la parte ejecutada BERNAL ALANDETE, por lo que se profirió Auto que dispuso Seguir Avante con la Ejecución, el treinta (30) de abril del 2018, seguidamente en proveído del cinco (5) de julio del 2018, se aprobó la liquidación del crédito para finalmente el ocho (8) de julio del 2019, aprobarse la liquidación del costas.

Ahora bien, desde un principio debe advertirse que la petición deprecada por el Mandatario Judicial que representa los herederos de la señora MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), es improcedente por cuanto las retenciones o deducciones que le fueron efectuadas de la mesada pensional que aquella percibía como pensionada del FOPEP, decretada en providencia del primero (1º) de marzo del 2018, en virtud de la deuda que adquirió con la aquí ejecutante COOPERATIVA COOPROINVER, al signar el título valor en la data del treinta (30) de agosto del 2016, y así mismo con el proferimiento de la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución el treinta (30) de abril del 2018, se avizora sin ningún



esfuerzo que aquello sucedió en calendas muy anteriores a su deceso que lo fue el 20 de agosto del 2020. Situación similar acaece con las datas en que se produjeron las deducciones de la mesada pensional percibida por aquella, basta con otear desprevenidamente las fechas de los depósitos judiciales, para corroborar lo dicho, no queriendo decir ello que por el hecho de fallecer no es posible que se continúe con las retenciones que se efectuen a posteriori de su obito.

Mírese también, que por parte alguna se encuentra probado el fenecimiento de esta Litis por cualquiera de los fenómenos normales o anormales instituidos en el Código General del Proceso, para eventualmente entrar a verificar si las deducciones se habrían hechos después de habersele puesto finiquito a la causa, caso en el cual los títulos debían hacer parte de los activos correspondiente proceso sucesorio.

Por otro lado, debe advertir la Judicatura que las personas que ostentan la calidad de herederos de un causante, tienen conocimiento claro que no solo pasan a ser titulares de los derechos del difunto, sino que también de las obligaciones créditos o deudas por ellos contraídos en vida, por lo que para el caso objeto de estudio, en el proceso de sucesión que se inicie en nombre de la señora MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), la obligación aquí cobrada sea reflejada como un pasivo de la herencia, a menos que sea solucionada por sus herederos previamente, resultando extraño para este Juzgado que los petentes al parecer solo pretendan adquirir derechos, pero no obligaciones.

En ese sentido el artículo 1016 del Código Civil Colombiano, señala taxativamente:

"<DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

*2o.) **Las deudas hereditarias.***

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley." (Negritas destacada por el Juzgado).



Ahora bien, como quiera que ante el fallecimiento de la integrante de la parte ejecutada MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), se constituye una de las causales de interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 159 del Código General del Proceso; por consiguiente, se debe disponer la citación a los herederos determinados e indeterminados tal y como lo predica el artículo 160 ibídem; sin embargo como los aquí petentes SANDRA SAUDITH VERTEL TAPIAS y WILLMAN BERTEL TAPIA, para incoar la petición objeto de resolución aportaron el Registro Civil de Defunción de TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), así como sus Registros Civiles de Nacimiento en donde demuestran su parentesco con la finada, a través de su Mandatario Judicial, se tendrán por notificados por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., del Auto de Mandamiento de Pago.

Así mismo, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), con el fin de notificarlos del auto que Libró Mandamiento de Pago.

En Mérito de lo Expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontados de la mesada pensional percibida por la integrante de la parte ejecutada MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), peticionados por los señores SANDRA SAUDITH VERTEL TAPIAS y WILLMAN BERTEL TAPIA, mediante Apoderado Judicial, por los breves motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por Notificados por Conducta Concluyente a los señores SANDRA SAUDITH VERTEL TAPIAS y WILLMAN BERTEL TAPIA, en su calidad de herederos determinados de la finada integrante de la parte ejecutada MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), del auto que Libró Mandamiento de Pago calendarado primero (1º) de marzo del 2018.

TERCERO: De conformidad a los artículos 108 del C.G.P., emplácese a los herederos indeterminados de la demandada MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), para que concurran al proceso y se notifique del Auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (1º) del marzo del 2018.

Procédase a la inserción de su nombre en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5, 6, y 7, artículo 108 del C.G.P., artículo 10 del Decreto Ley No. 806 de Junio 4 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.



Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

CUARTO: Téngase al Abogado PEDRO JOSÉ REGALAO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.643.220 de Tenerife-Magdalena y T. P. No. 241.590 del C. S. de la J., como Mandatario Judicial de los señores SANDRA SAUDITH VERTEL TAPIAS y WILLMAN BERTEL TAPIA, en su calidad de herederos determinados de la finada integrante de la parte ejecutada MAGALIS DEL CARMEN TAPIAS BERTEL (q.e.p.d.), en los términos y para los fines a que se contrae el mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No. 141
FECHA: 9-12-20
SECRETARÍA